

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo de Confianza SA contra Aduacarga SAS – En Liquidación, José Absalón Fuentes Calderon y, Dora Mariela Rodríguez Garzón.**

**Radicado:** 110013103 009 2019 00554 00.

**Ingresó:** 03/11/2021.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 9 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago pretendido por la aseguradora CONFIANZA, a fin de obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré RD1023175, aportado como base de la ejecución.

El señor JOSÉ ABSALÓN FUENTES CALDERÓN, quien funge como gerente de la sociedad ADUACARGA SAS – EN LIQUIDACIÓN se notificó personalmente el 19 de febrero de 2020<sup>1</sup> (se adjunta certificado de existencia y representación), acto procesal se califica bajo las reglas de notificación del artículo 300 CGP. Ambos convocados omitieron defenderse o contradecir las pruebas de la demandante.

Por su parte, la señora DORA MARIELA RODRÍGUEZ GARZÓN se notificó por aviso, como consta en las diligencias de enteramiento que la ejecutante tramitó basándose en las reglas previstas en los artículos 291 y 292 CGP<sup>2</sup>, las cuales materializó con la información de ubicación que SANITAS EPS le facilitó a este proceso<sup>3</sup>. Pese a que la notificación se efectuó en debida forma, la ejecutada se abstuvo de ejercer su derecho de defensa.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado un pagaré, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que el título valor aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada

---

<sup>1</sup> Página 80 del documento 01 Expediente Digitalización.

<sup>2</sup> Documentos 07 y 08 Aportan Notificación.

<sup>3</sup> Documento 06 Respuesta Sanitas.

en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del CGP.

**TERCERO.** Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

**CUARTO.** En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-**, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Por secretaría, acredítese el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, e informe a los destinatarios de medidas cautelares del esta decisión, para que, en lo sucesivo, las mismas continúen a favor de los juzgados de Ejecución civiles del circuito de Bogotá D.C.. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez**

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5146dd7c3e39f1e0a7bd409904f9948e60c013967a3b33657c033d76c252aa**

Documento generado en 10/02/2022 07:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**